

Crónicas Iberoamericanas



...

La **Revista Penal** tiene como uno de sus principales objetivos proporcionar información de actualidad sobre las peculiaridades de los sistemas penales iberoamericanos. El interés que despiertan estas aportaciones es evidente, no sólo porque existe una afinidad idiomática, sino porque en muchos casos nos encontramos ante sistemas jurídicos con problemas muy semejantes.

Por este motivo, esta Sección de la Revista incorporará las colaboraciones de especialistas de distintos países quienes expondrán, de forma breve, su punto de vista sobre algunos temas de gran relevancia para el Derecho punitivo (penal, procesal, penitenciario) y la Criminología.

Conseguir puntualmente toda esta información

no es tarea sencilla. A partir del próximo número contaremos con nuevas aportaciones que incluyen otros países y organismos internacionales, como la Organización de Estados Americanos (O.E.A.) y la Comunidad Europea (C.E.).

Las Crónicas Iberoamericanas serán monografías y permitirán orientarnos sobre la situación real que existe en los distintos sistemas jurídicos comparados en temas tales como extradición, asilo, corrupción, jurado, drogas, etc. En esta ocasión, se ha preguntado a cada uno de los colaboradores extranjeros sobre el siguiente tema: "Principales reformas en la legislación penal y procesal que se han llevado a cabo en su país entre 1995 y 1997".

Argentina

Prof. Luis Fernando Niño

Universidad Nacional de Buenos Aires

I. Las perspectivas de un cambio integral de la ley de fondo en materia punitiva han sido y continúan siendo escasas: no han trascendido los virtuales avances logrados por la Comisión creada por Decreto 65/1995 de 20 de enero, del Ministerio de Justicia de la Nación, para la elaboración de un Anteproyecto de Código Penal.

Como contrapartida, el último bienio ha sido pródigo en reformas puntuales a dicho cuerpo legal, que cumple setenta y cinco años de vigencia en 1997.

Por Ley 24.410 (B.O. 2-I-1995) se derogó la figura de infanticidio, prevista hasta entonces en el artículo 81, inciso 2: su escala privilegiada –reclusión hasta tres años o prisión de seis meses a dos años– en atención al elemento ultraintencional de ocultación de la deshonra de la madre había suscitado crecientes críticas doctrinales; y diversas iniciativas parlamentarias previas contemplaban su supresión.

La misma Ley aumentó las escalas penales del abandono de personas (art. 106), de las figuras de supresión y suposición del estado civil (arts. 138 y 139) y de la sustracción de menores (art. 146), e incluyó a los certificados de parto y nacimiento entre los documentos cuya falsificación se halla especialmente agravada (art. 292).

La Ley 24.453 (B.O. 7-III-1995) derogó otro precepto severamente enjuiciado por los autores contemporáneos, aunque de rarísima configuración en los anales de jurisprudencia durante sus quince lustros de vigor: el adulterio (art. 118).

Publicada el mismo día que la anterior, la Ley 24.454 aumentó la escala penal de la usurpación (art. 181), añadiendo dos nuevos medios comisivos –amenazas y clandestinidad– y ensanchando los límites de la prohibición, al abarcar el despojo parcial de la posesión o tenencia y aclarar que el mismo puede producirse invadiendo un inmueble, manteniéndose en él o expulsando a sus ocupantes. Por Ley 24.527 (B.O. 8-IX-1995), se aumentó el montante de la multa prevista para la usurpación de títulos y honores, y se añadió una nueva figura: el ejercicio de actos propios de una profesión para la que se requiere una habilitación especial, sin poseer el título o autorización correspondiente, marco descriptivo de inquietante vaguedad y difusa proyección en la vida social (art. 247).

Una esperada reforma reintegró al articulado del ordenamiento penal sustantivo las figuras de hurto y robo de automotores, incluidas durante casi cuatro décadas en una legislación especial sancionada –por añadidura– por un gobierno de facto: el Decreto-Ley 6582/1958, cuyo desmesura-

do rigor reservaba una pena mínima superior a la fijada para el homicidio simple, al robo con armas de automóvil. La modificación, cuya trascendencia guarda directa relación con la frecuencia de tales especies delictivas, se debió a la Ley 24.721 (B.O. 18-XI-1996). El artículo reformado es el 163, incisos 3 y 6.

Completa la lista de variaciones al texto de la Parte Especial del Código Penal la Ley 24.760 (B.O. 13-I-1997), que introduce como delito de falsificación de documentos a la emisión o aceptación de facturas de crédito que no correspondan a compraventa o locación de cosas, servicios u obra realmente contratada (art. 285 bis).

II. En el elenco de leyes complementarias al Código Penal, la Ley 23.737 (B.O. 17-IX-1991), dedicada a la represión de la tenencia y tráfico de estupefacientes, merecedora de serios reparos, en orden a la dudosa constitucionalidad de varias de sus cláusulas, ha dado lugar a nuevas polémicas tras la sanción de la Ley 24.424, a comienzos de enero de 1995, norma que incorpora institutos tan objetables como el del agente encubierto y el arrepentido, vituperados por todo tratadista comprometido con la defensa de un Derecho penal democrático y liberal, desde FRANCESCO CARRARA hasta nuestros días.

También merece mención el nuevo régimen penal tributario establecido por la Ley 24.769 (B.O. 15-I-1997), que incorpora delitos relativos a los recursos de la Seguridad Social y delitos fiscales propiamente dichos.

Cuadra añadir, por último, que durante el corriente año se han dictado nuevas normas relativas a la cooperación internacional en materia penal y al régimen penitenciario para procesados y condenados.

III. Frente al dinámico panorama ofrecido por la ley penal, el Código Procesal en lo Penal para las jurisdicciones nacional y federal, que cumplirá un lustro de vigencia el 5 de septiembre del corriente año, sólo ha recibido una reforma, por la que se priva del beneficio excarcelatorio a los presuntos autores de delitos contra el estado civil de las personas o de sustracción de menores (Ley 24.410 - B.O. 2-I-1995).

Brasil

Dyrceu Aguiar Dias Cintra Junior

Juiz de direito em São Paulo

Lei 9.099/95. A Lei 9.099/1995 foi, sem dúvida, a maior inovação nas áreas do Direito Penal e Processual Penal, nos últimos anos.

Ela introduziu no direito brasileiro os Juizados Especiais Criminais para Julgar, mediante procedimento próprio, crimes de pequeno potencial ofensivo (as contravenções penais e os crimes a que a lei comine pena máxima não superior a 1 ano), como, por exemplo, a lesão corporal leve, a lesão culposa, a ameaça e diversos crimes contra as relações de consumo.

Suprimindo o inquérito policial, preve o imediato encaminhamento do autor do fato e da vítima a juízo, para uma audiência preliminar em que são tentados, sucessivamente:

1) a transação civil, entre o autor do fato e a vítima (que acarreta a renúncia ao direito de queixa ou de representação e, conseqüentemente, a extinção de punibilidade, se o crime for de ação privada ou dependente de representação);

2) o acordo penal (se o caso for de ação pública incondicionada ou se não houver acordo civil), pelo qual o autor do fato aceita pena restritiva de direito ou multa, "que não importará em reincidência" (artigo 76, § 4º), "não constará de certidão de antecedentes criminais" e "não terá efeitos civis" (artigo 76, § 6º). Frustradas as duas instâncias conciliatórias, após a denúncia ou queixa, o processo seguirá rito sumaríssimo, caracterizado pela oralidade e informalidade.

O órgão acusador, para os crimes sujeitos ao Juizado especial, fica submetido agora ao princípio da obrigatoriedade regulada, mediante controle judicial. A presença da vítima passou a ser mais marcante e ativa e o juiz criminal ganhou o novo papel de promover uma justiça consensual.

Além disso, a Lei 9.099/1995, trouxe outras duas novidades:

1) a necessidade representação do ofendido no caso de lesões corporais leves ou lesões culposas (artigo 88);

2) a possibilidade de suspensão condicional do processo, por um período de 2 a 4 anos, mediante proposta do Ministério Público, no caso de crimes cuja pena mínima seja igual ou inferior a um ano (qualquer crime, seja ou não da competência dos Juizados Especiais).

Lei 9.034/1995. A Lei 9.034/1995 (de combate ao crime organizado) teve repercussão desfavorável nos meios jurídicos democráticos. Além de não definir o que sejam organizações criminosas, permite confundir o crime organizado com o crime de massa, esquecendo-se de que na essência daquele está a ideia de relação com o poder econômico ou político, ausente neste. Trouxe, ademais, fórmulas supressoras das garantias processuais, como, por exemplo, a autorização para que o juiz colha provas pessoalmente, conservando-as "fora dos autos", ignorando que, no Estado Democrático, bem distintas são as funções de acusação e julgamento.

Lei 9.271/1996. A Lei 9.271/1996 alterou o Código de Processo Penal, estabelecendo a suspensão do processo caso o réu não seja encontrado para citação pessoal e tenha de ser citado por edital.

A suspensão do processo evita a condenação à revelia, o que é louvável porque melhor preserva as garantias do contraditório e da ampla defesa. A lei, contudo, prevê, também, a suspensão do lapso prescricional, sem fixar termo final, o que pode tornar qualquer crime virtualmente imprescritível. Tal aspecto tem sido criticado pela doutrina, que ainda se divide em encontrar solução para o dilema. A imprescritibilidade prevista ofende a Constituição Federal, que prevê, taxativamente, os crimes imprescritíveis: a prática do racismo e a ação de grupos armados contra a ordem constitucional e o Estado Democrático.

Lei 9.296/1996. A Lei 9.296/1996 regulamentou as interceptações telefônicas.

Diversas críticas foram a ela feitas pela doutrina, sobretudo pela amplitude com que regulamentou a excepcional autorização constitucional, de forma a aniquilar o direito à intimidade, rompendo com o modelo garantista do processo penal. Já se ponderou, outrossim, que a possibilidade de interceptação telefônica em qualquer delito punido com reclusão banalisou os direitos fundamentais para obter provas, rompendo com o princípio da proporcionalidade, pelo qual, em determinadas situações, mais grave é o sacrifício do direito à intimidade.

Lei 9.299/1996. Alterando dispositivos do Código Penal Militar e do Código de Processo Penal Militar, a Lei 9.299/1996 estabeleceu a competência da Justiça Comum para o julgamento de crimes dolosos contra a vida cometidos por militares e policiais militares contra civis.

Tal alteração, fruto de antiga discussão legislativa, foi frustrante porque as entidades de defesa dos direitos humanos e o pensamento penal democrático esperavam mudanças mais significativas, no sentido de suprimir as Justiças Militares Estaduais (que julgam policiais militares que atuam no policiamento preventivo ostensivo) ou reduzir sua competência aos assuntos exclusivamente dos quartéis, nunca envolvendo vítimas civis.

Há a respeito do assunto, outro projeto de lei, que amplía a competência da Justiça Comum para o julgamento de policiais militares, já aprovado na Câmara dos Deputados e que deverá ser apreciado pelo Senado Federal em breve.

Outras leis. Entre os anos de 1995 e 1997, diversas modificações legislativas foram feitas no Código Penal e no Código de Processo Penal.

Em face de dificuldades políticas para mudança global (reforma dos códigos, envelhecidos e destoados da Constituição de 1988 em muitos pontos),

tem-se optado por reformas pontuais, gerando rupturas metodológicas e incongruências, que têm sido alvo de muitas críticas. Dentre elas está a Lei 9.426/1996, que modifica o Código Penal, criando novas figuras qualificadas de furto e roubo, relacionadas com o veículo automotor, bem como um novo tipo de receptação informado pelo dolo indireto eventual, punido mais gravemente que a figura básica, informada pelo dolo direto.

Há ainda diversas outras leis aprovadas mais recentemente:

Lei 9.430/1996, que dispõe que a representação fiscal para fins penais relativa aos crimes contra a ordem tributária seja encaminhada ao Ministério Público após a decisão final do processo administrativo relativo ao crédito tributário; Lei 9.268/1996, que proíbe a conversão da multa penal não paga em privação de liberdade; Lei 9.434/1997, que dispõe sobre a remoção de órgãos, tecidos e partes do corpo humano para fins de transplante e tratamiento e contém definición de diversos tipos penais relacionados com o tema; Lei 9.437/1997, que establece condiciones para o registro e para o porte de armas de fogo e define como crime o porte de arma desautorizado, punindo-o com pena de detenção de um a dois anos e multa; Lei 9.455/1997, que define o crime de tortura.

Chile

Prof. Felipe Caballero Brun

Universidad de Chile

En un primer orden de ideas debe señalarse que la producción legislativa en materia punitiva, durante el período referido, sólo ha estado relacionada con determinados ámbitos de criminalidad muy específicos. Fenómenos tales como el robo o hurto, la protección de la intimidad y los delitos de drogas han sido abordados por la última legislación. Sin embargo hay que destacar que el tratamiento legislativo no se ha dado dentro de una reforma global, sistemática orgánica y coherente, sino tan sólo a través de impulsos parciales que parecen estar guiados más bien por la coyuntura política general que por criterios técnicos objetivos.

Así, en relación con el robo y hurto se dictó la Ley 19.413, la cual incorporó al Código Penal el artículo 456 bis A. Esta norma tipifica de manera autónoma (sancionando con pena privativa de libertad de 61 días a 5 años) la receptación de especies hurtadas o robadas. Creemos que la introducción de la norma aludida, más allá de su elevado marco penal, presenta tres serios problemas. Por un lado debió ir acompañada de la eliminación de

la figura genérica de "encubrimiento con ánimo de lucro", contemplada en el número 1 del artículo 17 del Código Penal, con el objeto de mantener la coherencia interna del Código.

En segundo término, al tipificarse de manera autónoma una forma de encubrimiento, como lo es la receptación, se produce el absurdo hipotético de concebir formas participativas y grados de desarrollo en el encubrimiento (incluso encubrimiento de encubrimiento). Y en tercer lugar, la técnica de tipificación al utilizar la cláusula "*el que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo*" produce el efecto de sancionar de igual manera dos supuestos fácticos distintos; afectándose así el principio de culpabilidad y la presunción de inocencia. Además la finalidad de esta técnica aparece sumamente equívoca y bajo ninguna circunstancia puede entenderse que con ella se abarcarían también casos de dolo eventual.

Por su parte, la Ley 19.423 introdujo en el Código una omnicomprendiva figura de ataque genérico contra la intimidad. No cabe duda que la intención del legislador al incluir esta figura tiene que haber estado motivada por la necesidad de resguardar aquellos ámbitos de la intimidad que no eran posibles de ser protegidos satisfactoriamente por las normas que el Código contemplaba desde su dictación (1875). Ello, puesto que numerosas dimensiones de la esfera privada no gozaban de protección jurídico penal, debido que a finales del siglo pasado sólo se concebía la afección de ella a través de medios materiales como el registro de cartas, papeles, o la intromisión de terceros en morada propia. Hoy, en cambio, la fotografía, la grabación de la imagen y el sonido, la instalación de micrófonos y la penetración en bases de datos informatizadas, entre otras, constituyen formas e instrumentos aptos y de mayoritaria ocurrencia que pueden ser empleados para vulnerar este bien jurídico.

Pero más allá de la necesidad manifiesta de una actualización del Código en la protección de la intimidad, la técnica de tipificación utilizada en la concreción de esta tarea presenta serios reparos debido a su vaguedad, imprecisión, incoherencia, confusión y falta de previsión respecto a la problemática concursal que podía presentarse.

Por último cabe referirse de manera muy breve a la ley 19.366, cuerpo normativo especial, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. La fuente real de esta legislación sin duda se encuentra en los compromisos que asumió el Estado chileno al suscribir la Convención de Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 (también denominada Convención de Viena).

Hay que destacar de esta legislación su neto y exclusivo corte represivo punitivo al pretender abordar el complejo fenómeno de las drogas ilegales. Esta manera de afrontar el problema, junto

a la tipificación de nuevas conductas punibles como el lavado de dinero proveniente del tráfico de drogas, el tráfico de precursores químicos, la sanción a título de falta del simple consumo de drogas y de la tenencia para el consumo; y también a una serie de técnicas investigativas como la entrega vigilada, el agente encubierto y las escuchas telefónicas no han hecho más que criminalizar a los sectores de mayor vulnerabilidad que operan en el tráfico de drogas y expandir el control penal hacia nuevos ámbitos; sin solucionar el problema de salud pública ni conseguir aminorar los niveles de conflicto y de dañosidad que se producen en torno a las drogas ilegales.

Colombia

Prof. Álvaro Orlando Pérez Pinzón
Corporación Universitaria de Ibagué

Sin duda, durante los dos últimos años las normas penales de mayor importancia en nuestro país, son las leyes 199 de 1995, 333 de 1996, 366 y 355 de 1997, todas ellas caracterizadas por el principal rasgo de nuestra legislación penal seguramente a través de toda la historia: el insustanciado aumento de penas.

La primera de esas leyes, la 190 de 1995, es conocida como "Estatuto anticorrupción" y fue gestada como aquella "por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa". Consta de 85 artículos que fundamentalmente se refieren al régimen de los servidores públicos, a su régimen penal, al régimen financiero del país, a los sistemas de control, los aspectos institucionales y pedagógicos y a la creación de la comisión nacional para la moralización y lucha contra la corrupción. Su segunda parte, artículos 17 a 38, se ocupa de los temas penales, que pueden ser sintetizados así: 1) Amplio incremento punitivo, tanto privativo de libertad como pecuniario, para los delitos de peculado por apropiación y por extensión; concusión; cohechos propio, impropio y por dar u ofrecer; tráfico de influencias; prevaricatos por acción, por omisión y por asesoramiento ilegal; y receptación. 2) Creación de nuevo tipo penal: "Utilización indebida de información privilegiada". 3) Unos temas procesales, vgr. los requisitos para solicitar la extradición y la obligatoriedad de constitución de parte civil cuando el afectado es el Estado.

La Ley 333 de 1996 establece "...normas de extinción del dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita". Está compuesta por 33 artículos

que, en esencia, aluden a lo siguiente: 1) Las actividades consideradas ilícitas; 2) Los bienes que pueden ser objeto de extinción del dominio; 3) La naturaleza de la acción de extinción del dominio; 4) El procedimiento o la competencia; 5) La creación del fondo para la rehabilitación, inversión social y la lucha contra el crimen organizado.

La Ley 369 de 1997, modifica algunas normas "...del título XI del libro II del Decreto 169 de 1989 (Código Penal), relativo a los delitos contra la libertad y pudor sexuales, y se adiciona el artículo 417 del Decreto 2789 de 1991 (Código de procedimiento penal) y se dictan otras disposiciones". Se resalta lo siguiente de la norma: 1) Cambio de nombre del título. Ahora es: "Delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana" (antes era: delitos contra la libertad y el pudor sexuales). 2) Aumento de pena para los delitos de acceso carnal violento; acto sexual violento; acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir; acceso carnal abusivo con menor; acceso carnal abusivo con incapaz de resistir; actos sexuales con menor de catorce años; inducción y constreñimiento a la prostitución; trata de personas; y estímulo a la prostitución de menores. 3) Derogación del artículo 397 del CP que preveía extinción de la punibilidad por matrimonio válido con la víctima. 4) Creación del tipo penal "pornografía con menores". 5) Derechos y trato a las víctimas de delitos sexuales. 5) Prohibición de la libertad provisional para los delitos sexuales.

La Ley 365 de 1997 establece normas "...tendientes a combatir la delincuencia organizada..." y dicta otras disposiciones. De importancia: 1) Creación y regulación de una nueva pena accesoria: prohibición del ejercicio de la industria o comercio; 2) Aumento de penas y modificaciones de los tipos de receptación, concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes. 3) Creación y regulación de un nuevo capítulo dentro del Título VII del libro II del Código Penal (delitos contra el orden económico social): el denominado lavado de activos, ya regulado en el llamado Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. 4) Modificaciones en materia procesal respecto de sentencia anticipada, rebajas, competencia y extinción del derecho de dominio.

Como se puede observar, la normatividad penal de los últimos tiempos en Colombia es eminentemente represiva y, si miramos nuestra realidad, puramente simbólica. Se sigue la misma línea de la tradición: aumento de penas y restricción de derechos, instrumentos que en Colombia no han conducido a nada, salvo a la sobrepoblación carcelaria, problema que también agobia al punto que en días recientes se han presentado muchos motines en los centros de reclusión y ya se piensa en proyectos de ley orientados a la desprisionalización.

Si quisiéramos resumir a partir de la comparación entre las normas penales colombianas que

son presentadas y el desarrollo de la ciencia penal contemporánea, podríamos decir:

1) No hay coincidencia entre los movimientos penales que fijan la atención en la mínima intervención, la última *ratio*, el carácter fragmentario del Derecho, la accesoriedad u semejantes, el Derecho Penal mínimo, el de garantías, el reduccionismo penal, y nuestra legislación.

2) Si se pretende una labor de prevención general, positiva o negativa, nada se ha logrado porque, como vemos, nuestra criminalidad no sólo se mantiene sino que se aumenta todos los días, y precisamente en materia de estupefacientes y, en general, de corrupción administrativa, como se lee en los diarios, se percibe en las oficinas judiciales y se oye permanentemente.

3) Como se ha dicho siempre, las medidas limitativas de la libertad, por sí solas, nada resuelven. Mientras tanto, en Colombia poco o nada se hace por la otra vía, es decir, la de evitación de conflictos.

Costa Rica

Profs. Walter Antillón y Roberto Madrigal
Universidad de La Salle

I. Código Procesal Penal (Ley 7.594 del 28 de marzo de 1996). Es ésta la reforma legal de mayor importancia en el campo procesal en las últimas dos décadas, justamente desde que fue promulgado el anterior Código de rito. Este nuevo Código ensaya una propuesta de proceso de corte marcadamente acusatorio eliminando la figura del Juez Instructor y dejando en manos del Ministerio Público –de quien la policía será un auxiliar– la fase de investigación (llamada «Procedimiento Preparatorio»).

Con la entrada en vigencia del mismo que se encuentra programada para el primer día del año 1998, se procura dar *solución* a los principales problemas que casi treinta años de vigencia de un Código mixto han evidenciado: lentitud en los procesos, entorpecimiento en la tramitación de asuntos complejos, entorpecimiento en la solución de los conflictos por la carencia de soluciones alternativas, etc.

Entre las principales innovaciones además de las ya apuntadas, se pueden señalar la introducción del Principio de Oportunidad Reglado que matiza al anterior Principio de Obligatoriedad en el Ejercicio de la Acción Penal y la implementación de los institutos de la conciliación y la suspensión del proceso a prueba.

II. Proyecto de Código Penal. Aunque actualmente no pareciera existir consenso en el Con-

greso para aprobar este proyecto, el mismo forma parte del plan de reformas en materia penal que incluye al antes mencionado Código Procesal Penal.

Se le ha criticado el carácter didáctico que se puede identificar en el mismo, conteniendo definiciones terminológicas sobre conceptos tales como culpa consciente e inconsciente, dolo, etc. Destacan entre sus propuestas el reconocimiento expreso del principio de lesividad, la eliminación de toda una serie de figuras obsoletas (como los tipos del duelo en sus diferentes formas) y de dudoso carácter democrático (como las figuras de peligro abstracto relacionadas con la tranquilidad pública), un nuevo disciplinamiento sobre circunstancias agravantes y atenuantes así como la enumeración de toda una nueva gama de penas alternativas a la sanción privativa de libertad.

III. Principales innovaciones legislativas en materia penal y procesal penal.

a) Ley de Justicia Penal juvenil (Ley 7.576 de 8 de marzo de 1996). Esta Ley es producto de toda una campaña de *Ley y Orden* desatada por los medios de transmisión masiva de información. En virtud de ella la Asamblea Legislativa aprobó una nueva legislación referida al trato penal y procesal de los menores de dieciocho años.

El señalamiento de plazos de internación de hasta quince años (que reflejan el clima de intolerancia y temor que se ha tejido en relación al tema del menor en conflicto con la ley penal) y el establecimiento de un proceso dividido en dos fases –una de investigación a cargo de fiscales especializados del Ministerio Público y el debate que se realizará de manera oral pero privada– resultan ser las principales innovaciones contenidas en esta Ley.

A lo anterior podemos aunar la aplicación de un criterio de oportunidad reglado, el reconocimiento expreso de todas las garantías para los menores contempladas en las Convenciones y Tratados Internacionales ratificados por el país y el seguimiento y ejecución de las sanciones aplicadas aun cuando el menor ya haya cumplido la mayoría de edad.

b) Ley contra la violencia doméstica (Ley 7.586 de 25 de marzo de 1996). Refleja esta legislación todo un clima de denuncia y toma de conciencia sobre el problema de la agresión doméstica –principalmente contra menores y mujeres– propiciada por organizaciones vinculadas con temas de la familia, la discriminación sexual, etc.

Esta Ley contiene una definición conceptual de lo que se considera violencia y agresión, toda una serie de medidas cautelares aplicables en caso de denuncia por tales hechos e incluso un procedimiento otorgando responsabilidades específicas a la policía así como a otras instituciones gubernamentales.

Ecuador

Prof. Efraín Torres Chaves

Universidad Central de Ecuador

El Código Penal ecuatoriano de 1872, influido en el belga e inspirado en el de Francia, eliminó la tradición española, pese a que el Código español de 1870 era mejor que el de Bélgica. Lo que ocurrió es que hubo una corriente de simpatía intelectual, en ese momento, al Código belga, que se le tomó como modelo universal. En 1906 se realizaron varias reformas muy parcas, hasta que fue reemplazado en 1938 por otro que, en definitiva, seguía la vieja estructura del belga. A partir de entonces, el Congreso Nacional iba realizando, cada vez, pequeñas innovaciones, habiendo sido la más importante la de 1971, que tampoco puede ser calificado como nuevo.

Una prueba de que el Legislador jamás se ha preocupado de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, es que se sigue legislando sobre delitos cometidos en el interior de los aerostatos, por ejemplo, sin que estos aparatos, hayan existido nunca en el Ecuador.

Desde hace cuatro años reposan en el Congreso Nacional los proyectos de nuevos Códigos Penal y de Procedimiento Penal, elaborados por profesores de las universidades ecuatorianas, con la colaboración de expertos de las Naciones Unidas, sin que ni siquiera tales proyectos hayan sido puestos a consideración de los jueces penales, fiscales y abogados. Tampoco la Corte Suprema de Justicia ha dado sus opiniones sobre tales anteproyectos, todo lo cual indica que no existe el menor interés político, ni científico, de ir hacia el sistema oral en lo adjetivo y de suprimir un gran número de supuestos delitos que llenan un increíble listado de inconductas.

Naturalmente que Códigos obsoletos, confusos y enredados, auspician la corrupción judicial, que se torna verdaderamente amenazante en este país.

Por último, también el Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social, de nueva factura, ha quedado solamente en enunciados librescos y teóricos, ante el hacinamiento colosal de 15.000 presos sin sentencia.

Las más recientes y destacadas novedades relativas al sistema penal son las que siguen:

1. Promulgación de la Primera Ley Contra la Violencia a la mujer y a la familia.
2. Creación de las Comisarias de la mujer, para el trámite de esta Ley.
3. Creación de la función del cargo "Defensor del Pueblo" por parte del Congreso Nacional. Su Ley específica está por aprobarse.
4. Reforma al Código de Procedimiento Penal, por la cual se suprime la competencia de Comisa-

rios, Intendentes y Tenientes Políticos, como Jueces de instrucción. Les convierte en Juzgadores de Contravenciones y Comisionados para determinados trámites.

5. Presentación ante el Congreso Nacional, por parte de un partido político, de un Proyecto de Ley de Reforma al Código Penal, para establecer prisión perpetua, a los autores de violación y plagio con muerte de las víctimas.

6. Consulta por el ex Presidente de la República, Abogado ABDALA BUCARAM, a la iglesia católica, de su opinión sobre la pena de muerte, la prisión perpetua y la castración para los delitos más graves, para solicitar al Congreso Nacional.

El Salvador

Prof. Manuel Trejo Escobar

Escuela de Capacitación Judicial

En 1993 el Ministerio de Justicia, consciente de que El Salvador afrontaba el desafío de los Acuerdos de Paz (México-92), impulsó un plan integral de reforma legal cuyo componente principal eran las reformas penales. Se hizo hincapié, según el plan, en adecuar los Códigos Penal y Procesal Penal y Leyes Penitenciarias al régimen de derechos y garantías constitucionales (y por supuesto, de Tratados Internacionales de Derechos Humanos). Pasado el período de escepticismo y de apasionados debates, han sido aprobados esos cuerpos normativos, en el siguiente orden: el Código Procesal Penal, en diciembre de 1996, el Código Penal y la Ley Penitenciaria en abril de 1997. Su vigencia se ha fijado para el 20 de enero de 1998. Entre las principales novedades de esas leyes pueden señalarse, muy brevemente, las siguientes:

1. *Código Penal*. A) Parte General. Contiene un capítulo sobre las Garantías Penales Mínimas, por ejemplo: Legalidad, Dignidad Humana, Lesividad del Bien Jurídico, Responsabilidad, Necesidad de las Penas y Medidas de Seguridad, etc. En cuanto a la minoridad penal se dispone que la Ley Penal se aplicará a las personas mayores de 18 años (para los menores de esa edad existe un Régimen Jurídico Especial). Las causas que excluyen de responsabilidad penal han sido agrupadas en un solo artículo. Se regula lo relativo al tratamiento del error (distinguiéndose el error de tipo y el error de prohibición). En materia de autoría y participación se aprecian claramente las diferentes formas de participación criminal, dándosele vigencia al principio de ac-

cesoriedad penal y, además, se introduce la figura del "actuar por otro" para hacer frente al problema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En torno al sistema de penas el catálogo se amplía a las no tradicionales como: el arresto de fin de semana, el arresto domiciliario y la prestación de trabajos de utilidad pública. B) Parte Especial. Se han tipificado conductas nuevas, por ejemplo, lesiones al feto, inseminación artificial, manipulación genética, estupro por prevalimiento, acoso sexual, violencia intrafamiliar, protección de los recursos naturales y medio ambiente, delitos contra el orden económico, etc. Se despenalizan delitos como el adulterio, el uso indebido de traje, etc., y se mantiene el Libro relativo a las Faltas.

2. *Código Procesal Penal*. Este Código implica un verdadero cambio en la justicia penal. Entre sus principales innovaciones están: 1) La instauración del juicio oral y público. 2) Potenciación del papel de la Fiscalía General de la República en la persecución del delito con amplios poderes de investigación en la etapa de instrucción, pero con control jurisdiccional. Se separa al órgano encargado de la instrucción de aquel a quien corresponde el fallo. 3) Un sistema de medidas cautelares diversificado (arresto domiciliario, presentación periódica, caución económica, juramento de someterse al procedimiento, etc.) en donde la prisión preventiva deja de ser la regla general. 4) Se simplifican procedimientos para resolver el conflicto, por ejemplo: a) principio de oportunidad reglado (mínima insignificancia del hecho, exigua contribución del partícipe, contribución decisiva al esclarecimiento del hecho, "pena natural", etc.), b) suspensión condicional del procedimiento, c) procedimiento abreviado (cuando la pena privativa de libertad no sea superior a los tres años), d) conciliación (para los delitos de contenido patrimonial y para los delitos no graves). 5) Se ha simplificado notablemente el trámite de los recursos, evitando la duplicación de decisiones y que sean rechazados por cuestiones puramente formales, posibilitándose así un verdadero acceso a la tutela judicial efectiva.

3. *La ley penitenciaria*. Como novedades se citan: 1) Nueva estructura de los organismos encargados de la aplicación de la Ley, a saber: a) Administrativos, se incluye la Dirección General de Centros Penales, los Consejos Criminológicos (Central y Regionales); b) Judiciales, Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, Cámaras (que mediante los recursos controlan a los Jueces de Vigilancia), Departamento de Prueba y de Libertad Asistida. 2) Procedimientos rápidos de actuación de los Jueces de Vigilancia, pero rodeados del debido proceso. 3) Clasificación de "Centros Penitenciarios", así: de Admisión, Preventivos, de Cumplimiento de Penas y Especiales.

España

Prof. Enrique Anarte Borrallo
Universidad de Huelva

1. Desde la aprobación de la Constitución en 1978 ningún año ha sido tan fructífero en términos normativos como 1995 para el sistema penal. Sin embargo, la efectividad de los cambios sólo tiene lugar a partir del año siguiente y aún hoy continúan pendientes aspectos básicos, como es el caso de la mayoría de la edad penal que, por el momento, se mantiene en los dieciséis años. El centro de esos cambios es lógicamente el nuevo Código Penal que no entró en vigor hasta mayo de 1996. Enlazando con los estudios sobre los procesos prelegislativos penales abiertos desde los años ochenta y, cómo no, sobre la importante reforma de 1983, los operadores jurídicos han generado un denso cuerpo de doctrina acerca del nuevo Código que ahora necesita solidificarse, incorporando y valorando los datos que proporcione la actividad de los tribunales y en general de las instancias de control formal. Pero también los que muestren la capacidad social del Código para cumplir mínimamente las tareas más importantes que le incumben, en especial su eficacia preventiva. Por ello, una valoración sintética como ésta, debe ser esencialmente provisional.

2. Precisamente, lo poco que hasta ahora conocemos muestra la firmeza punitiva del Código de 1995, como aún hoy puede comprobarse al enjuiciar hechos cometidos bajo la vigencia del Código anterior o en revisión de sentencias, pese a la generosa interpretación del Tribunal Supremo (Sentencias de 18 de julio y 13 de noviembre de 1996 y la Circular 3/1996 de la Fiscalía General del Estado, frente a las Circulares 1 y 2 de 1996). La clave de ello radica en que la general reducción de la pena abstracta, con relación al Código derogado, es amortiguada por la supresión de la redención de penas por el trabajo. También internamente, a la vista de los numerosos elementos cualificadores específicos que exacerban la presión penal, se confirma esta firmeza y se quiebra toda posibilidad de proporcionalidad jurídica. Cabe reconocer este fenómeno, defensivo a ultranza, al comparar el marco punitivo del homicidio doloso con el de algunos delitos contra la salud pública. Por el juego de agravantes específicas pueden alcanzarse tramos de pena superiores, equivalentes a los del asesinato, cuando se trate de jefes, administradores o encargados de organizaciones de narcotráfico, incluso de carácter transitorio.

3. Este perfil punitivo está presente en las penas comparativamente más graves dispuestas para formas delictivas que suelen provocar una amplia demanda de punición. Así ha ocurrido con los mencionados delitos de narcotráfico, con los delitos pa-

trimoniales o con los de terrorismo, entre otros. No ha parecido suficiente y está en proyecto la pronta modificación del Código para cubrir lagunas o agravar las penas de los delitos contra la libertad sexual, especialmente aquellos que tienen como víctimas a los menores. La expansión y endurecimiento del sistema penal es bien visible respecto de nuevos intereses o fuentes de riesgo, utilizando para ello técnicas de tipificación que debilitan las exigencias garantistas más acuciantes, sean materiales o procesales, como los delitos de peligro abstracto y las normas penales en blanco, a menudo acumulativamente. Esto ocurre con la delincuencia socioeconómica, la criminalización de agresiones contra el medio ambiente, la protección penal del patrimonio histórico o los delitos urbanísticos. Sin embargo, no cabe rechazar de forma concluyente la posibilidad de interpretaciones más conformes con las exigencias mencionadas, sobre todo ante la alergia del Tribunal Constitucional para declarar la inconstitucionalidad de las leyes penales. No seguirá probablemente esta línea en relación con el artículo 380 que sanciona, con mayor pena que la propia conducción bajo el efecto de tóxicos, la negativa a someterse a la llamada *prueba de alcoholemia*, cuando aborde las cuatro cuestiones de inconstitucionalidad que hasta el pasado mes de marzo se habían planteado contra dicho precepto.

4. El Código ha diseñado un conjunto de consecuencias jurídicas más heterogéneo que el de su predecesor, aunque difícil de evaluar globalmente. Aquí cabe destacar la aparición de nuevas penas, como el arresto de fin de semana y los trabajos en beneficio de la comunidad (desarrolladas por el RD 690/1996 de 26 de abril), junto con la incorporación, salvo excepciones, del sistema de días-multa, pero sin abandonar la responsabilidad personal subsidiaria por impago. La pena de prisión, con una duración superior a seis meses, sigue siendo la pena de referencia y la más versátil, pudiendo además aparecer directamente por la comisión de hechos delictivos o bien por el quebrantamiento de penas, medidas privativas o no de libertad o reglas de conductas que cabe superponer a los mecanismos de suspensión o sustitución de las penas privativas de libertad. La suspensión para quienes delinquen por primera vez o están rehabilitados, respecto de penas privativas de libertad inferiores a dos años o tres, caso de delincuentes no habituales drogodependientes y de cualquier pena impuesta a enfermos muy graves con padecimientos incurables. Para delincuentes no habituales se regula la sustitución de penas de prisión no superiores a un año, o de dos cuando la prisión esté contraindicada por razones preventivas o de reinserción social, por arrestos de fin de semana o multa. También cabe sustituir las penas de arresto de fines de semana por multa o trabajos en beneficio de la comunidad y las penas privativas de libertad inferiores a seis años por ex-

pulsión de extranjeros no residentes legalmente. Además de la supresión de la redención de penas por el trabajo, la pena de prisión resulta afectada por la *reducción* de su límite máximo, que será de veinte años y excepcionalmente treinta. Igualmente, por la posibilidad de que la libertad condicional se refiera a la totalidad de las penas impuestas, sin perjuicio de lo que aconseje la evolución del tratamiento (art. 78).

5. En materia de medidas de seguridad los cambios son igualmente trascendentes, pues ahora estas consecuencias, sometidas al principio de legalidad, se vinculan exclusivamente con los supuestos de inimputabilidad o seminimputabilidad, si bien se condiciona su imposición al pronóstico de peligrosidad criminal y su entidad al límite cuantitativo o cualitativo de la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, a las necesidades de prevención y, lógicamente, a la evolución del tratamiento. Por otro lado, resulta chocante que una vez que se circunscriben a los sujetos inimputables se contemple la expulsión de los extranjeros no residentes legalmente o que algunas medidas y penas tengan idéntico contenido, facilitando el llamado fraude de etiquetas. En cuanto a la responsabilidad civil, el Código repite el esquema básico anterior y por tanto sigue vinculándola, salvo renuncia, al Proceso Penal. Contra la tendencia de otros Códigos europeos recientes, el español mantiene el principio *societas delinquere non potest*, pero incluye respuestas genéricas dirigidas directamente a las personas jurídicas, de controvertida naturaleza. Aparecen como *consecuencias accesorias*, junto al comiso, con carácter facultativo y van desde la clausura de la empresa o sus establecimientos a la intervención, pasando por la suspensión de las actividades o la prohibición de ciertas actividades, operaciones o negocios. Junto a estas consecuencias genéricas, el Código prevé otras específicas referidas a delitos concretos.

6. El nuevo Código ha renunciado a recoger reglas de carácter penitenciario más allá de la consagración matizada de la garantía de ejecución y las reglas básicas sobre la libertad condicional. En el orden penitenciario se ha producido un vuelco significativo con el nuevo Reglamento, aprobado por RD 190/1996, de 9 de febrero, aunque entró en vigor simultáneamente con aquél. En realidad, el Reglamento va más allá de lo que aparenta su jerarquía normativa, diseñando un nuevo modelo penitenciario mucho más versátil y flexible, descomponiendo las claves del sistema clasificatorio anterior, modernizando el alcance y sentido de la resocialización que ahora asume funciones más modestas y menos intervencionistas. Por otra parte configura un verdadero *status* jurídico del interno que pasa a estar dominado por el principio de la «normalización», de tal forma que las restricciones de derechos están subordinadas a su

absoluta necesidad, impidiendo que más allá de estas exigencias se generen situaciones jurídicas específicas. Con estas premisas el Reglamento aborda de forma más coherente problemas específicos de la vida prisional, como las relaciones entre internos e internas, la situación de la mujer... Pese a todo, el sistema sigue soportando una grave anemia garantista y reclama para su modernización complementos significativos de judicialización. Estas observaciones cabe extenderlas también a otras penas, medidas de seguridad, consecuencias accesorias, suspensiones y sustituciones de penas, reglas de conducta, y pasan orgánicamente por la implantación de un auténtico Juez de Ejecución que sustituiría al actual Juez de Vigilancia Penitenciaria, cuyas funciones no obstante el nuevo Código ha incrementado significativamente.

7. En cuanto a los presupuestos del hecho punible, el nuevo Código ha recogido con diversa fortuna algunas de las demandas más habituales en la doctrina. Así la adopción de un sistema de *numerus clausus* en la punición de la imprudencia, que queda bloqueada en un ámbito punitivo restringido que no puede ser traspasado, ni por error de tipo vencible, ni estimando punibles la participación imprudente o en un delito imprudente. Otra de las novedades más significativas es la introducción de una cláusula general de la comisión por omisión que, con dudosa fortuna, se propone tapar parcialmente el déficit de legalidad que aquejaba a esta modalidad de comportamiento, pero sin acoger la facultad del juez para amortiguar la pena. Por ello no bastará cualquier equivalencia para trasladar por medio de la cláusula del artículo 11 la pena del delito correspondiente a la conducta omisiva. Será preciso la adicional confirmación de la proporcionalidad entre la gravedad de dicha conducta y la de la pena aplicable. Ni en este caso, ni en el de la objetivada y unificada tentativa, se ha acogido un sistema completo o parcial de *numerus clausus*.

8. El nuevo Código ha tenido en la esfera procesal penal importantes repercusiones, directas (al modificar los artículos 14 y 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley Orgánica del Jurado o la de Protección del derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen de 1982) o indirectas. Particularmente en la redistribución de competencias por razones objetivas o funcionales, o en relación con los presupuestos para la imposición de medidas cautelares, en especial la prisión provisional, o en orden a la perseguibilidad. Singular interés tiene la reducción de posibilidades de conformidad que conllevan las nuevas cuantías de penas. Afectando no sólo al ámbito procesal penal, deben citarse la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita de 10 de enero, así como una serie muy amplia de normativa orgánica de rango inferior y otra transfiriendo funciones

o servicios relacionados con la Administración de Justicia a las Comunidades Autónomas.

9. Pero el dato procesal penal más relevante ha sido la celebración en 1997 de los primeros juicios con Jurado, que regulara la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo (modificada posteriormente por las de 17 y 23 de noviembre del mismo año). Se eligió un sistema puro con nueve integrantes, requiriéndose siete votos para declarar la culpabilidad y cinco la inculpabilidad, con relación a algunas de las modalidades de los siguientes delitos: homicidio, amenazas, omisión del deber de socorro, allanamiento de morada, incendios forestales y otros cometidos por funcionarios públicos, como el cohecho y el tráfico de influencias. Después de salvar con mayor o menor holgura las dificultades de infraestructura, la institución se enfrenta a más poderosos obstáculos: las resistencias e intereses corporativos, la presión de la sociedad mediática, y un escepticismo generalizado, que probablemente llevarán a una reforma restrictiva en cuanto al alcance y competencias del Jurado. Por otra parte debe ser subrayado el impulso que la introducción del jurado ha representado, junto con la reforma de la prisión preventiva de 1995, reforzada con la doctrina del Tribunal Constitucional, en la dirección marcada por las exigencias del principio acusatorio.

10. El último estandarte del Sistema Penal es sin duda la recuperación de la víctima. También el sistema penal español ha conocido en los últimos años algunas instituciones que llevan ese sello. La Ley 35/1995, de 11 de diciembre, contenía las previsiones indemnizatorias básicas a cargo de fondos públicos para víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, aunque su desarrollo sólo ha visto la luz hasta el reciente Reglamento aprobado por RD 738/1997, de 23 de mayo que, no obstante, salvaguarda la autonomía de las disposiciones específicas en caso de víctimas por delitos de terrorismo. La orientación victimológica estaba asimismo presente aunque de modo fragmentario en el nuevo Código Penal que, en cambio, eludió establecer como pena la llamada reparación, aunque tiene en cuenta los esfuerzos reparadores como atenuante genérica o para sustituir las penas. Por otra parte, el Código reconoce el derecho de audiencia de la víctima en ciertos casos, como la suspensión o sustitución mencionadas. Por último, el nuevo Código ha recogido expresamente el llamado *principio victimodogmático* ocasionalmente. Por ejemplo, a la hora de moderar la responsabilidad civil (art. 114) o en el caso de la eutanasia (art. 143).

11. En fin, el nuevo Sistema Penal se ha visto inmerso en un proceso generalizado de homogeneización externa, que se nutre de dos o tres nuevos paradigmas, como la lucha contra la criminalidad organizada y sus variantes más dispersas. De tal proceso pueden ser destacadas dos tendencias

acusadas: el bloqueo de formas autónomas de innovación, con independencia del consenso que gozan y la fragmentación interna del sistema jurídico, en el que se plasman ámbitos donde las garantías penales quedan gravemente debilitadas. Tales restricciones no se detienen en los ámbitos específicos para los que se crean, sino que irradian todo el sistema jurídico. Pero también este fenómeno es perceptible más allá de las normas. Un ejemplo evidente de ello es la generalización del modelo arquitectónico de prisiones de máxima seguridad para la mayor parte de la población penitenciaria fuera de los núcleos que inicialmente la justificaron.

Guatemala

**Profs. José Francisco de Mata Vela
y Héctor Aníbal de León Velasco**
Universidad de San Carlos

En cuanto a legislación penal material hemos incluido en la reciente edición de nuestro libro (marzo 1997), las últimas "novedades". Entrecomillamos la palabra porque dentro de tales novedades, continúa la corriente represiva: el incremento de los límites de la pena de prisión y de la de multa. Sin embargo, también se han adicionado al Código Penal algunos delitos de nuevo cuño, como veremos en la breve relación que se hace más adelante.

Parte General: se ha reformado el artículo 50 en lo relativo a que son conmutables únicamente la prisión que no exceda de 5 años y al arresto (prisión por menos de dos meses). El artículo 55, que regula que en caso de insolvencia la multa se transforma en prisión regulándose entre 5 y 100 quetzales por día.

Un importante cambio se dio en cuanto a la pena de prisión. Esta se había regulado en su máximo a treinta años, pero con la reforma del año 1996, el máximo de la pena se extendió a 50 años. Así también el máximo de la pena de multa fue incrementado a Q.200.00.

Parte Especial: hasta 1995 el máximo de la pena por homicidio era de 20 años. En 1996 se aumentó el máximo de la pena a 40 años. El mínimo era de 8 años y se incrementó a 15. Se incrementó también en 1996 la pena de prisión por abusos deshonestos. Aparte del incremento de penas en ciertos delitos como los anteriores, se crearon nuevos tipos como los siguientes: tortura (año 1995), desaparición forzada (1996), inseminación forzosa (1996), inseminación fraudulenta (1996), experimentación en inseminación (1996), destrucción de registros informáticos (1996), alteración de programas in-

formáticos (1996), reproducción de instrucciones o programas de computación (1996), registros informáticos prohibidos (1996), manipulación de informática, uso prohibido de información computarizada (1996), hurto y robo de tesoros nacionales y bienes arqueológicos (1996), contaminación ambiental (1996), contaminación industrial (1996), delitos electorales (1996). También se han creado delitos contra el régimen tributario como defraudación tributaria, apropiación indebida de tributos, resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria (1996).

En el ámbito procesal el Código que comenzó a tener vigencia el 1 de julio de 1994 sufrió varias reformas que podemos resumir así: en 1996 se reformó la institución del criterio de oportunidad en lo relativo a posibilidad de utilizarlo en cuanto a cómplices que presten declaración eficaz contra los autores de ciertos delitos como los delitos contra la salud y la Hacienda Pública.

En 1996 se reformó también lo relativo a la competencia de los jueces de paz y lo relativo a que en ningún caso pueden resolver sobre la prisión preventiva y libertad, ni aplicar medidas sustitutivas, como estaba prescrito originalmente.

Otra reforma de 1996 es en cuanto a las modalidades de la recepción de testigos, que se refiere a que pueden ser examinados en su domicilio los testigos que teman por su seguridad personal y por su vida, o en razón de amenazas, intimidaciones o acciones de que sean objeto. En el mismo año 1996 se reformó la concesión abierta de medidas sustitutivas que originalmente tenía el Código, impidiéndose su concesión en los casos de reincidentes o habituales, o por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, calificada o de menores de doce años, plagio o secuestro, sabotaje, robo agravado y hurto agravado, así como los delitos contenidos en la Ley de Narcoactividad. Mediante la reforma relacionada, de 1996, se redujo el plazo del procedimiento preparatorio, el cual debe ser concluido en tres meses, pudiendo prorrogarse por el Tribunal en casos especiales por un mes.

En el presente año, 1997, existe en el Congreso un proyecto para suprimir el procedimiento intermedio o fase intermedia del proceso. Estas reformas fueron puestas a marchas forzadas debido a la presión de la opinión pública en cuanto al incremento de la criminalidad; los profesores de Derecho y algunos otros académicos manifestaron su oposición a tal forma de encarar el problema criminal, especialmente porque en la reformas existen incoherencias y lagunas, tales como prohibir la aplicación de medidas sustitutivas en delitos que nuestra legislación no contiene como el sabotaje, o considerar el encubrimiento como forma de participación, pues nuestra legislación lo contiene como una figura delictiva (entre otras, pues sólo se ponen a manera de ejemplo).

Honduras

Prof. Jesús Martínez Suazo

Universidad Nacional Autónoma de Honduras

I. *Legislación Penal.* A principios de 1995 el Congreso Nacional conformó una comisión (de la cual fuimos parte) con el objeto de realizar una revisión al Código Penal e introducirle reformas al mismo con la finalidad de frenar el alto índice de criminalidad en el país, la cual a decir de los diferentes medios de comunicación y a falta de una confiable estadística criminal, se incrementa año a año.

Producto de esa revisión en 1996 el Congreso Nacional aprobó una gran cantidad de reformas al Código Penal (vigente a partir del 13 de marzo de 1985); reformas que fueron publicadas en febrero del presente año y entraron en vigencia el 1 de marzo, las cuales pueden resumirse así:

- De un total de 426 artículos del Código Penal, se reformaron 186 de los cuales 21 corresponden a las Disposiciones Generales (Libro Primero), 152 a la Parte Especial (Libro Segundo) y 13 a las Faltas (Libro Tercero), siendo la característica principal el aumento de las penas y la actualización de su contenido.

- Adición de 30 nuevos artículos, de los cuales seis corresponden a las Disposiciones Generales (concurso de delitos, principio de lesividad, responsabilidad penal de las personas jurídicas, etc.) y 24 a la tipificación de nuevos delitos (lesiones, acoso sexual, contra la salud pública, contra la libertad y seguridad, coacciones y amenazas, traición a la patria, contra la administración pública, violencia intrafamiliar, cohecho, contra el medio ambiente).

Especial atención merece el hecho de que a principios de mayo del presente año, el Congreso Nacional reformó el artículo 97 Constitucional que establecía y limitaba la duración de las penas privativas de libertad a 20 años y hasta 30 en caso de concurso de delitos, permitiendo la reforma de la pena privativa de libertad a perpetuidad, facultando a las leyes penales el consignar el o los delitos mercedores de la misma. Sin embargo, por tratarse de una reforma constitucional, ésta debe ser ratificada en la siguiente legislatura (1998), para que tenga vigencia.

II. *Legislación Procesal.* A partir de mediados de 1994 el Ministerio Público, la Corte Suprema de Justicia y la Facultad de Derecho designaron algunos de sus miembros para elaborar un anteproyecto de Código Procesal Penal (también hemos tenido la suerte de conformar dicho grupo). La Corte Suprema de Justicia, haciendo uso de su iniciativa de Ley, presentó al Congreso Nacional el proyecto en 1996, encontrándose en estos momentos en manos de una comisión de revisión que terminará su trabajo en este mes de junio para

que empiece a ser discutido en tres debates por el Congreso Nacional y aprobado en el transcurso del presente año.

El proyecto contempla un sistema procesal distinto al que siempre hemos tenido en vigencia en nuestro país (sistema inquisitivo, con todas sus desventajas: escrito, cuasi secreto, etc.) regulando el juicio oral y público. Para su elaboración han sido consultadas muchas fuentes (proyectos y códigos) de varios países iberoamericanos (El Salvador, Guatemala, Costa Rica, Colombia, Ecuador, Paraguay, Bolivia, Argentina, España, etc.), así como el Código Penal tipo para Latinoamérica.

México

Prof. Manuel Vidauri

Universidad de Guanajuato

La evolución del Derecho penal mexicano, tanto sustantivo como procesal, puede verse reflejada en la reforma a los Códigos Penal y de procedimientos penales para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal.

Este pretende ser un estudio somero de las principales reformas aludidas desde el punto de vista de su contenido dogmático.

Así, comenzaremos con *la reforma al Código Penal Federal de fecha 22 de julio de 1994 que aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación referente a las penas aplicables a los delitos contra la salud* en su modalidad de posesión y transporte, las mismas que están contenidas en cuatro tablas que establecen las cantidades y las penas correspondientes.

Lo observado en esta reforma es la notable disminución de las cantidades reglamentadas para las modalidades de posesión y transporte de estupefacientes en este país, pues anteriormente se hablaba hasta de 80 kg de marihuana, por ejemplo, y ahora sólo se regula la cantidad máxima de 5 kg., reitero, en estas modalidades.

Asimismo, se observan aumentos en las penas en cada una de las clasificaciones del sujeto activo: primo-delinuencia, primera reincidencia, segunda reincidencia y multi-reincidencia. Podemos tomar el ejemplo de la marihuana como base para el cálculo de las demás drogas, considerando la cantidad máxima permitida en esta modalidad, que son 5 kg, cuya pena anteriormente a esta reforma era de 4 años y 3 meses a 5 años y 3 meses, habiéndose aumentado de la siguiente manera: de 4 años y 3 meses a 6 años y 6 meses, lo que significa un incremento del 23,7%

Hemos sostenido repetidas veces que el aumento de las sanciones no es una solución racional en una política criminal democrática. Coincidimos con las ideas del Derecho penal neoclásico que hablan de la pena como la *ultima ratio* jurídica, los problemas del hombre, pues como dice el profesor Dr. FRANCISCO MUÑOZ CONDE, "...el Derecho penal no es todo el control social, ni siquiera su parte más importante, sino sólo la superficie visible de un *iceberg*, en el que lo que no se ve es quizá lo que realmente importa".

Es sumamente importante atender al razonamiento jurídico y a la lógica jurídica en la producción del Derecho Positivo, toda vez que éste es uno de los problemas más serios e importantes a los que tiene que enfrentarse el jurista de cualquier condición, y que conjuntamente con la aplicación de las normas jurídicas, la producción de las mismas será la raíz de una praxis jurídica más o menos justa.

El aumento de las penas debe estar justificado por un raciocinio que rebase, desde luego, a la lógica matemática, en la que las razones y proporciones de la criminalidad y las sanciones carecen de sustento iusfilosófico. Una pena debe ser puesta en la norma luego de un estudio científico multidisciplinario, que abarque la mayor parte posible de los elementos que componen el control social.

Por otro lado, se ha demostrado que la tendencia liberal estudiada dentro de la corriente del "liberalismo igualitario" (corriente iniciada por JOHN RAWLS en los años sesenta) implica el respeto a los principios de *autonomía, dignidad personal e igualdad*, dentro de los que cabe el respeto a la manera personalísima de vivir sin afectar derechos de terceros, siendo uno de los problemas más discutidos el del autoconsumo de drogas. El adulto que ha decidido el empleo de estupefacientes tiene derecho a que el Estado no sólo respete su decisión, sino a que le provea de los medios necesarios para ejercer ese derecho. Desde luego, no soslayamos los límites, también racionales, de estas conductas. Los valores llamados liberales son la responsabilidad, la tolerancia y la solidaridad.

Finalmente, afirmamos que el problema del narcotráfico es un problema más político y económico que jurídico. Lo anterior significa que la solución no puede dejarse exclusivamente a los juristas, sino que los economistas también pueden aportar ideas, por ejemplo de la oferta y la demanda, para reglamentar más adecuadamente el problema. ¿Por qué no pensar en la despenalización de las drogas?

Reforma al Código Penal Federal en su artículo 70. Fracción III, que se refiere a los delitos continuados. 13 de mayo de 1996. El artículo 7.º del Código Penal Federal en México da la definición de delito en los siguientes términos: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". En su

párrafo 3.º clasifica al delito en instantáneo, permanente o continuo y continuado. La anterior definición de delito continuado señalaba que había delito continuado "cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal".

Actualmente la definición del mismo concepto reza: "Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal".

Podemos observar una corrección de carácter lógico-formal, en atención a las reglas de la definición, entre las que se destaca que dicha operación conceptuadora debe ser completa, es decir debe contener todos los elementos esenciales del concepto que se está definiendo. Podemos reflexionar que la redacción anterior no mencionaba unidad de sujeto pasivo, siendo este elemento sumamente importante dentro del estudio de la teoría de la ley penal, toda vez que las conductas delictuosas que se encuadren en esta modalidad, deben afectar al mismo titular del bien jurídico, pues de lo contrario podríamos pensar que un delito x podría darse en forma continuada en una pluralidad de sujetos pasivos, lo cual implicaría, por consecuencia lógica, varias conductas, posiblemente concurso de delitos.

Reforma al artículo 189 del Código Penal Federal de 13 de mayo de 1996. Texto anterior: "Al que cometa un delito en contra de un funcionario público o agente de la autoridad en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicarán de tres días a tres años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido".

Actualmente este precepto ha variado en lo que se refiere a la pena, pues ahora al que cometa esta conducta "...se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido".

Invocamos el mismo razonamiento que asumimos al principio de este estudio en los delitos contra la salud.

Reforma al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, de fecha 13 de mayo de 1996. Esta reforma se refiere a la enunciación de delitos calificados como graves, para todos los efectos legales por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad. Dentro de esta gran clasificación, nos llama la atención la conducta contenida en el artículo 5.º de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, conducta que no había sido considerada como grave. Habla sustancialmente de las modalidades de tortura perpetrada en contra de sujetos pasivos.

Al respecto podemos comentar que estamos conformes con la sanción de conductas cuyo sujeto activo es una autoridad, para equilibrar, de alguna manera, el extenso catálogo de delitos graves cuyos activos son los gobernados. Esto es una muestra de salud en la política criminal de cualquier Estado.

Nicaragua

Prof. Sergio J. Cuarezma Terán

Centro de Estudio e Investigación Jurídica (CEIJ)

En 1837 se promulgó el primer Código Penal de Nicaragua que correspondió al proyecto elaborado por el demócrata E. LIVINGSTON para el Estado de Louisiana, obra que inspiró las primeras legislaciones penales autónomas de Guatemala y Brasil. La de este último país integró el primer Código español de sistemática más perdurable: el Código Penal de 1848.

El 29 de marzo de 1879 se promulgó el segundo Código Penal y el Código de Instrucción Criminal (este último, actualmente vigente) y de Ordenanzas Militares. Se creó el Registro Civil y de la Propiedad. El Código Penal nicaragüense de 1879 se elaboró bajo la influencia del Código español de 1870 y, por tanto, comparte las corrientes racionalistas y política del pensamiento científico y social de la época. El movimiento codificador del siglo XIX estaba influido por el pensamiento de la ilustración y por el positivismo antropológico y sociológico.

El de diciembre de 1891 se promulga el tercer Código Penal nicaragüense. En su estructura general no se advierten cambios sustanciales con el Código Penal de 1879. El primero de abril de 1974 se promulga el cuarto Código Penal de Nicaragua (vigente) que, con ciertas modificaciones y novedades, es el mismo de 1879 y 1891, y tiene como fuente inmediata el Código español de 1870.

El Derecho penal nicaragüense está cimentado en criterios estrechos en consideración a las exigencias actuales de la sociedad y, sobre todo, lo cual hace que su incidencia y aplicación en la vida de la comunidad, en la mayoría de los casos, sea especialmente grave por su incompatibilidad en la solución de los conflictos comunitarios más graves de carácter penal.

En otras palabras, nuestro Código Penal está elaborado bajo la influencia de otro época histórica y, por tanto, a realidades distintas a las que actualmente experimenta la sociedad nicaragüense. Esto significa que el Código Penal regula u ordena los problemas o conflictos sociales nicaragüenses sin autenticidad social y jurídica, lo cual es grave ya que puede generar (y en muchos casos generar de forma real) injusticias materiales en la intervención y solución de esos conflictos.

La respuesta al divorcio entre nuestro Código Penal vigente y la realidad nicaragüense es el sistema de "parchear", tantas veces denunciado. Estas reformas penales son el resultado de reflejos legislativos para combatir el elevado índice delictivo que experimenta la sociedad nicaragüense, como producto de la descomposición social que atraviesa la nación. El sistema de "parchear" nos

presenta otro fenómeno, y es la culturización del hombre común a dirigir su atención hacia la "solución penal" como forma de resolver el volumen de la criminalidad; alejándonos de otro tipo de alternativas fuera del sistema penal.

Por otra parte, la precipitación con que son preparadas y redactadas normalmente estas reformas, plantea un serio problema a niveles teóricos de formación estructural del delito, según la Teoría General del delito y la pena; de las fuentes e interpretaciones del Derecho penal y, sobre todo, la vigencia del principio de legalidad *-nullum crimen, nulla poena sine lege-* límite del ejercicio punitivo del Estado. Además, el uso indiscriminado del Derecho penal en toda situación, según puede comprobarse con la cronología de reformas y de leyes penales especiales, puede deteriorar la seguridad jurídica del ciudadano y las bases democráticas del Estado.

Respecto al sistema de justicia penal nicaragüense, el Estado y la sociedad están claros que debe experimentar cambios de manera rápida, antes de que las predicciones pesimistas de un derrumbamiento total del sistema se vuelvan una realidad. Otros aún niegan la necesidad de cambio, y nos mantendrían apegados a la ilusión de que castigos más drásticos y más prisiones serán suficientes para mantener nuestra sociedad durante estos tiempos críticos. La verdad es que la reforma segura de estas instituciones se hace inaplazable. Si los esfuerzos de reforma y renovación no son pronto y existosos, otras instituciones democráticas tal vez no sobrevivan.

Los problemas fundamentales de los sistemas de justicia de la región son tan similares que hay gran acuerdo en cuanto al resultado que surgiría si se adhiere a las actualmente desacreditadas políticas y prácticas. Nuestra nación, con la esperanza de evitar o de resolver estos problemas está buscando vías de avance, pero las vías que tratan con los problemas sociales están fragmentadas. También lo están los medios que tratan con el crimen y los delincuentes. La credibilidad de las instituciones de justicia penal ha sido profundamente afectada, y un acrecentado temor al crimen es una cruda realidad a la que debe dársele atención para que el sistema de justicia criminal vuelva a obtener su credibilidad y apoyo público. La indiferencia de la sociedad hacia la prevención del delito, educación y justicia social, conducen a la expectación (equivocada), de que el sistema de justicia penal por sí solo proveerá la solución.

El sistema de justicia penal tiene por objeto sancionar los delitos, las formas más graves de conducta antisocial. Es por ello que su funcionamiento regular y legítimo, verdaderamente justo y humanitario, puede contribuir en mucho a la paz, estabilidad y equilibrio social. Pero, por otra parte, el funcionamiento distorsionado de estos sistemas puede producir graves injusticias e incluso

violaciones a los derechos humanos, algunos irreparables.

Es casi común el decir en nuestro medio que el sistema de justicia penal se caracteriza en general de ineficaz, multiplicador de problemas que le corresponde resolver, y una paradójica fuente de injusticias. Nicaragua se encuentra como nunca, en una crisis de transformación, y sin duda contará en el futuro inmediato con nuevas estructuras penales así como en otras materias. Los vientos de reformas corren por los países de toda la región.

La credibilidad del sistema de justicia penal es afectada por la percepción pública, la cual es percibida como poco responsable a la expectativa de la comunidad. Ha habido una tendencia por parte de las autoridades a pasar estas expectativas como algo simplemente dictado por el deseo de venganza, temor e ignorancia. Las víctimas del crimen tienen también sus propias expectativas en el sistema de justicia penal, y están formando grupos de apoyo para hacer estas expectativas explícitas y visibles al público. La falta de respuesta a las expectativas y las inquietudes del público han resultado en una reacción de enojo y desconfianza hacia las instituciones de la justicia penal, lo cual es perjudicial a la misma institucionalidad del país y al proceso democrático.

La sobreconfianza en el sistema de justicia penal, de la encarcelación en particular, de lidiar con los problemas sociales, es otro problema endémico de todas las naciones. Subyacente a esto se encuentra la creencia en la eficacia del castigo que no está basado en la realidad. A pesar de los numerosos llamamientos para el refreno, muchos países han incrementado el alcance de la ley penal y la confianza en las sanciones penales. Actualmente se ha desarrollado en la región centroamericana una peligrosa política de reinstauración de la pena de muerte, y en algunos casos, la cadena perpetua.

Todos estos factores han contribuido a la sobrepoblación en las prisiones. Esto, aunado a la falta de alternativas a la pena privativa de libertad dentro de la comunidad, presenta problemas insuperables.

El requisito principal de la reforma del sistema de justicia penal es una forma de gobierno democrática. Con respecto al uso de sanciones penales para la solución de los conflictos sociales existentes, debe ser obvio que el orden social así preservado debe reflejar los valores culturales pertinentes y proteger los derechos humanos y políticos fundamentales de los grupos individuales. Otro requerimiento es que la justicia penal debe ser eficaz para las personas que estén sujetas a ella. Finalmente estas instituciones deben contribuir a la paz, armonía y convivencia mínima social, de manera que no se sofoque la habilidad de la sociedad de renovarse a sí misma y de reinventar el orden social de manera que refleje las cambiantes condiciones sociales. Las instituciones de justicia penal deben proveer medios pacíficos

para promover el orden social que están designadas a proteger.

Los habitantes contarían con un ordenamiento jurídico armónico con los principios constitucionales, formas seguras de relacionarse con el Estado, y entre sí con un sistema jurídico garantista y realista. Además se crearían las bases de una cultura jurídica distinta de la actual, donde el sentido y utilidad de la legalidad será condición para el desarrollo de la sociedad.

La enseñanza del Derecho en Nicaragua también se encuentra en una franca crisis. El estado social y económico de Nicaragua como consecuencia de guerras, desastres naturales y conflictos sociales, hacen más dura la tarea de actualizar el Derecho y, en especial, el Derecho penal. Pero, y a pesar de estas limitaciones, se trabaja en dicha línea.

A inicio de la década de los noventa, gracias a la colaboración académica y científica del Prof. D. DIEGO-MANUEL LUZÓN PEÑA, catedrático de la Universidad de Alcalá de Henares (España), en el marco de un Convenio de colaboración entre nuestras Universidades de Alcalá de Henares y la centroamericana, venimos realizando y desarrollando anualmente —junto a su escuela científica, a la cual tenemos el honor de pertenecer—, un Curso Hispanonicaraguense de Derecho penal y de Criminología con el objeto de crear los espacios de reflexión y diálogo con la comunidad nacional y centroamericana en aspectos relacionados con el estudio de las Ciencias Penales y Criminológicas, así como proporcionar elementos de juicio para la comprensión de los cambios que se llevan a cabo en las disciplinas referidas que propicien la definición de presupuestos básicos para una verdadera reforma penal.

Estos espacios han permitido, por ejemplo, conocernos en América Central los que estamos trabajando en Derecho penal y Criminología. También tenemos una revista de Doctrina y Jurisprudencia llamada *Documentos Penales y Criminológicos* (DPC) que invitamos a que colaboren con ella enviándonos sus artículos. En fin, en Nicaragua estamos ingresando progresivamente al estudio y actualización de la dogmática penal moderna y a la Criminología, dado que por más de un siglo hemos estado, de manera involuntaria, separados de las mismas.

Panamá

Prof. Carlos Muñoz Pope

Universidad Nacional de Panamá

I. *Legislación Penal.* En este período se han aprobado varias leyes que afectan directa o indirectamente la legislación penal. En efecto, por medio de

la Ley 27 de 1995, de 23 de junio, se introdujo al Código Penal el delito de "violencia intrafamiliar", se modificaron los delitos contra la libertad y pudor sexual, y se reformaron algunas normas procesales sobre la investigación de tales delitos.

A través de la Ley 53 de 1995, de 12 de diciembre, se reformó la competencia de las autoridades administrativas para conocer de las faltas relacionadas con hurto, estafa, apropiación indebida y lesiones personales, modificándose tácita o inadvertidamente la figura básica del delito de lesiones personales dolosas que quedó sin contenido. Esta Ley aumentó el valor de la cosa material objeto de las faltas antes mencionada, que se fijó en la suma de B/ 250.00.

Por otra parte, la Ley 35 de 1996, de 10 de mayo, que regula la propiedad intelectual (derecho de autor) creó infracciones administrativas que permiten sanciones impuestas por la vía gubernativa.

Así mismo, la Ley 29 de 1996, de 1 de febrero, en materia de competencia desleal introdujo nuevas disposiciones que permiten escoger entre la vía penal y la vía civil para enfrentar dicha criminalidad, añadiendo nuevas consecuencias penales que se suman a las previstas en el Código Penal.

II. *Legislación Procesal Penal.* En esta materia, es necesario destacar la aprobación de la Ley 1 de 1995, de 6 de enero, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones del Código Judicial y se adoptan nuevas Instituciones en cuanto a la calificación del sumario por las autoridades municipales y circuitales (jueces unipersonales de primera instancia).

Esta Ley introdujo la institución de la "audiencia preliminar" para la calificación de los sumarios por jueces unipersonales e introdujo nuevos tipos de juicios penales (proceso abreviado y proceso directo, que permiten decidir la causa en la audiencia preliminar y sin mayores trámites respectivamente).

Es dudosa la constitucionalidad del juicio directo.

Perú

Prof. Víctor Prado Saldarriaga
Universidad Católica de Perú

1. Entre 1995 y mayo de 1997 el Derecho penal peruano ha experimentado notables transformaciones. En tal período se han sucedido alrededor de 16 leyes dirigidas a modificar la Parte General y la Parte Especial del Código Penal de 1991. Entre las principales novedades normativas destacan las siguientes:

a) Mediante la Ley 26.682, de 11 de noviembre de 1996, se ha mejorado la redacción del artículo 13 del Código Penal sobre Omisión Impropia.

b) La incorporación de un nuevo párrafo en el artículo 49 del Código Penal, referente al delito continuado, a través de la Ley 26.683, de 11 de noviembre de 1996. Con dicho agregado se introduce el denominado "delito masa" con circunstancia agravante.

c) Se ha incluido un nuevo artículo, el 46-A, con la Ley 26.758, de 5 de marzo de 1997. Este dispositivo considera circunstancia agravante que el delito sea cometido por un miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional; por una autoridad o por cualquier otro funcionario o servidor público, aprovechando de su condición o cargo. También constituye agravante que tales agentes utilicen en la realización del delito armas cedidas por el Estado para el cumplimiento de sus atribuciones y competencias funcionales.

d) Con la Ley 26.461, de 8 de junio de 1995 (delitos aduaneros) y con el Decreto Legislativo 813, de 20 de abril de 1996 (Ley Penal Tributaria), se han suprimido del Título XI del Libro Segundo del Código Penal (Delitos Tributarios), las secciones dedicadas a los delitos de contrabando, defraudación de rentas de aduana y defraudación tributaria. Estos supuestos delictivos están ahora tipificados en leyes especiales que conjuntamente con los correspondientes tipos penales, incluyen normas de carácter procesal y regulan también infracciones administrativas.

e) El Decreto Legislativo 822, de 24 de abril de 1996, así como el Decreto Legislativo 861, de 22 de octubre de 1996, y la Ley 26.714, de 27 de diciembre de 1996, han reformulado, respectivamente, los tipos penales sobre Delitos contra los Derechos de Autor y Conexos (Capítulo I del Título VII del Libro Segundo del Código Penal), Quiebras (Capítulo I del Título VI del Libro Segundo del Código Penal) y Delitos Monetarios (Capítulo II del Título X del Libro Segundo del Código Penal).

f) Con las leyes 28.619, de 9 de junio de 1998, 26.630, de 21 de junio de 1996, 26.643 de 28 de junio de 1996, y 26.788, de 15 de mayo de 1997, respectivamente, se han modificado y ampliado las circunstancias agravantes y sanciones para los delitos de tráfico ilícito de drogas (art. 297 del Código Penal), secuestro y robo agravado (arts. 153 y 189 del Código Penal), delitos contra la Administración Pública (arts. 386, 395, 398, 398A del Código Penal), y lesiones (arts. 121A, 122A, 441 del Código Penal).

g) Finalmente, a través del Decreto Legislativo 8.815, de 22 de octubre de 1996, se ha introducido dentro del sistema de Delitos Financieros (Capítulo I del Título X del Libro Segundo del Código Penal), un nuevo artículo, el 251A, dedicado a la criminalización del Abuso de Información Bursátil Privilegiada. Por su parte, la Ley 26.770, del 15 de

abril de 1997, ha reformado los artículos 78 inciso 3.º y 178 del Código Penal, eliminado como causa de exclusión de pena, el matrimonio de la víctima de un delito de violación con el autor del hecho.

2. En el ámbito del Derecho Procesal Penal peruano, los cambios ocurridos son muy pocos, y se relacionan, sobre todo, con aspectos de competencia y procedimientos abreviados. Al respecto son de mencionar las siguientes innovaciones:

a) Mediante la Ley 26.689, del 28 de noviembre de 1996, se redujo considerablemente el volumen de delitos sujetos a trámite procesal ordinario. Actualmente se siguen en esa vía procesal los juicios por delitos graves como el Parricidio, Asesinato, Secuestro, Violación de menores, Robo Agravado, Tráfico ilícito de Drogas, entre otros.

b) Se suprimió a través de la Ley 26.781, del 28 de diciembre de 1996, la obligación de elevar en consulta a la Corte Suprema de Justicia de la República las sentencias desfavorables a los intereses del Estado.

c) Con la Ley 26.461 sobre Delitos Aduaneros se incorporó un procedimiento especial de "terminación anticipada" y que posibilita, en base a un acuerdo entre el Imputado y el Fiscal, sobre el reconocimiento de la responsabilidad penal y civil del procesado, que se pueda dictar sentencia en un plazo breve con opciones de reducción de la pena aplicable. Por su parte, el Decreto Legislativo 813 ha incorporado normas premiales para estimular la "colaboración eficaz" de los imputados por actos de defraudación tributaria.

Portugal

Prof. Federico de Lacerda Da Costa Pinto
Universidade de Lisboa

I. O período correspondente aos anos de 1995 a 1997 em Portugal permite assinalar algumas intervenções legislativas particularmente significativas na área do *Direito Penal*, quer no que diz respeito ao Código Penal vigente (de 1982), quer relativamente a alguma legislação avulsa.

1) Pela importância que reveste justifica-se uma palavra autónoma sobre as alterações de 1995 ao texto do Código Penal de 1982, a primeira revisão global desde a sua vigência. Essas alterações foram realizadas pelo Governo através do Decreto-Lei n.º 48/95, de 15 de março, ao abrigo da Lei n.º 35/94, de 15 de setembro (Lei de autorização legislativa, aprovada pelo Parlamento).

Após alguns estudos preliminares, a revisão

do Código Penal de 1982 começou por ser ponderada numa Comissão Revisora constituída para o efeito e que iniciou os seus trabalhos em 1989, sob a presidência do Prof. JORGE FIGUEIREDO DIAS. As Actas e Projecto da Comissão Revisora foram publicados pelo Ministério da Justiça: *Código Penal, Actas e Projecto da Comissão de Revisão*, Rei dos Livros, Lisboa. 1993. Deve, contudo, notar-se que as alterações finais não corresponderam integralmente ao Projecto desta Comissão.

As modificações repercutiram-se praticamente sobre todo o Código Penal, embora com diferente extensão e grau de profundidade, tendo ficado intactas as normas correspondentes a *figuras da teoria geral do crime* (arts. 10º a 39º do Código Penal). Em sede de *reações sancionatórias* identificam-se modificações assinaláveis: desde logo o acolhimento legal (art. 40º), em si mesmo discutível, da ideia da *vinculação da pena e das medidas de segurança à protecção de bens jurídicos*; além disso, verifica-se um recurso mais alargado à *pena de multa* na pequena criminalidade, um incremento da importância de outras *penas não detentivas*, como a prestação de trabalho a favor da comunidade, e a integração no sistema de penas das chamadas *penas acessórias*. Uma alteração importante, porventura aquela com mais profundidade na Parte Geral, teve lugar no regime geral das *medidas de segurança*, que evoluiu num sentido garantista, em paralelo com a teoria do crime e da pena. Uma palavra sobre a *gravidade das penas* aplicáveis: ao contrário do que alguns sectores políticos mais conservadores quiseram fazer crer, a revisão de 1995 não atenuou a gravidade das penas. Pelo contrário: o limite máximo da pena de prisão foi elevado de 20 para 25 anos (art. 41º, n.º 2) e muitas penas dos crimes em especial foram agravadas nos seus limites mínimos e máximos.

Na *Parte Especial* do Código penal verificaram-se bastantes alterações: umas com o sentido de racionalizar e clarificar a *descrição dos tipos de ilícito* e resolver, por essa via, complicados problemas de concurso que anteriormente se suscitavam (caso das ofensas à integridade física, arts. 143º e ss) outras com o propósito de corrigir a *inserção sistemática das incriminações* (em particular nos crimes contra a liberdade e autodeterminação sexual, agora claramente configurados como crimes contra bens jurídicos pessoais -cfr. arts. 163º e ss). Finalmente, deve reconhecer-se que a revisão de 1995 deu expressão a um movimento moderado de *neo-criminalização*. Surgiram assim *novos tipos de crimes* (alguns de legitimidade discutível) como, por exemplo, a propagação do suicídio (art. 139º), a perturbação da paz e do sossego (art. 190º, 2), a burla informática (art. 221º), o abuso de cartão de garantia ou de crédito (225º) e alguns crimes contra o ambiente

(danos contra a natureza, no art. 278º, poluição, no art. 279º, poluição, com perigo comum, no art. 280º).

2) No âmbito da *legislação penal não codificada* podem destacar-se os seguintes diplomas: Pelo Decreto-Lei n.º 48/95, de 15 de março, foi aprovado o *Código da Propriedade Industrial*, que contempla diversos crimes no sector da tutela de marcas, patentes, invenções e direitos daí decorrentes.

No período em causa verificaram-se duas alterações à *Lei de Imprensa* (Decreto-Lei n.º 85-C/75, de 26 de fevereiro), com reflexos em matéria criminal: a Lei n.º 15/95, de 25 de maio, veio regularizar com mais pormenor o exercício do direito de resposta (art. 16º), cujo desrespeito é punido com multa (art. 33º), criou uma causa de exclusão da responsabilidade criminal para os directores de órgãos de comunicação por divulgação de textos de opinião de um autor devidamente identificado (art. 26º) e actualizou as multas aplicáveis (art. 3º da Lei n.º 15/95). Contudo, em 1996 parte destas alterações foi revogada pela Lei n.º 8/96, de 14 de março, diploma que eliminou aquilo que considerou serem limitações à liberdade de imprensa, ripristinando o texto inicial da Lei de imprensa. Foi no entanto mantida a citada causa de exclusão da responsabilidade dos directores, prevista no art. 26º.

O *Regime Geral das Infracções Fiscais. Não Aduaneiras* (vulgo RGIFNA, consagrado no Decreto-Lei n.º 20-A/95, de 15 de janeiro) foi neste período objecto de duas intervenções legislativas: a través do Decreto-Lei n.º 140/95, de 14 de junho, foram criadas novas incriminações no âmbito da segurança social (fraude, abuso de confiança, frustração de créditos, violação de sigilo sobre a situação contributiva), foi-lhes aplicado o regime do arquivamento do processo e isenção de pena do art. 26º do RGIFNA e determinado o destino das multas aplicadas nestes processos. Pela Lei n.º 51-A/96, de 9 de dezembro, foi criado para algumas infracções fiscais não aduaneiras um conjunto de medidas de diversão da intervenção penal (um regime de suspensão do processo e de prescrição, bem como um regime de extinção da responsabilidade criminal) como contrapartida do cumprimento "pós-facto" das obrigações fiscais em dívida.

O Decreto-Lei n.º 325/95, de 2 de dezembro, estabeleceu um conjunto de medidas preventivas e repressivas destinadas a combater o *branqueamento de capitais e de outros bens provenientes de crimes diversos*, criando nomeadamente crimes (conversão, transferência ou dissimulação de bens ou produtos) e contra-ordenações muito graves para diversas áreas de actividade (jogo, mediação imobiliária, comercialização de jóias, antiguidades, etc.).

A Lei n.º 10/96, de 23 de março, alterou o *regime jurídico de protecção às vítimas de crimes violentos*,

alargando o seu âmbito de aplicação e regularizando o processo para requerer a indemnização devida.

Através da Lei n.º 17/96, de 24 de maio, foi estabelecido o *processo de regularização extraordinária da situação de imigrantes clandestinos* oriundos dos países de língua oficial portuguesa. O diploma tem relação com o Direito Penal, pois a condenação por sentença transitada em julgado em pena privativa da liberdade não inferior a um ano é causa de exclusão do processo de regularização (art. 3º) e, por outro lado, o próprio processo de regularização obsta à atribuição de responsabilidade penal e contra-ordenacional por violação da legislação sobre entrada e permanência no território nacional (art. 4º).

De particular relevo foram as alterações introduzidas pela Lei n.º 45/96, de 3 de setembro, ao *regime jurídico do tráfico e consumo de estupefacientes* (consagrado no Decreto-Lei n.º 15/93, de 22 de janeiro), das quais se podem salientar um agravamento genérico das penas aplicáveis que, no caso de associação criminosa, atingem os 25 anos de prisão, bem como um alargamento das condições de recurso a agentes infiltrados (quer funcionários de autoridades policiais, quer mesmo terceiros) que atinge os limites do tolerável num Estado de Direito.

Pela Lei n.º 8/97, de 12 de abril, foram criadas incriminações de perigo comum, relacionadas com a *posse e o uso de substâncias e engenhos explosivos ou pirotécnicos em recintos públicos*, tendo especialmente presente alguns acontecimentos desta natureza que ocorreram em recintos desportivos, com graves consequências para a vida e integridade física de alguns espectadores.

3) Uma última palavra para referir a publicação da Lei de amnistia que mais polémica e dúvidas jurídicas suscitou no período do regime democrático: a Lei n.º 9/96, de 23 de março, veio, com assumida intencionalidade de apaziguamento social, *amnistiar algumas infracções de motivação política* cometidas por organizações de carácter terrorista. Tratou-se de um acto fundamentalmente político que pretendeu fechar uma página da história recente e pacificar definitivamente a sociedade portuguesa quanto a essa matéria. Mas o acto não foi pacificamente aceite, nem na sua intencionalidade política, nem nas suas repercussões jurídicas. Alguns Tribunais recusaram-se a aplicar a lei, tendo a mesma subido ao Tribunal Constitucional para avaliação da sua conformidade com a Lei Fundamental. Numa primeira tomada de posição sobre a matéria (no dia 5 de junho de 1997) aquele órgão considerou que o diploma não está viciado de inconstitucionalidade.

II. No que diz respeito ao *Direito Processual Penal* devem salientar-se por um lado, as alterações

ao Código de Processo Penal de 1987 e, por outro, o surgimento de alguma legislação avulsa digna de nota.

1) Através do Decreto-Lei n.º 317/95, de 28 de novembro, o legislador alterou em alguns pontos o Código de Processo Penal, adaptando-o nomeadamente às modificações de natureza substantiva decorrentes da revisão de 1995 do Código Penal, preenchendo além disso algumas lacunas do sistema entretanto identificadas.

2) Relativamente à *legislação processual penal não codificada*, podem citar-se dois diplomas com interesse, mas por razões diferentes.

A lei portuguesa atribui um especial papel processual á vítima dos crimes, permitindo-lhes a sua intervenção processual activa através da figura do "assistente" (cfr. art. 68º a 70º do CPP). Esta mesma figura é por vezes alargada por lei a organizações de natureza diversa que visam tutelar interesses de conjuntos de pessoas. Neste sentido, a Lei n.º 20/96, de 6 de julho, veio permitir que *associações de imigrantes, anti-racistas ou defensoras dos direitos humanos se constituíam assistente* em processos relacionados com crimes de natureza racista ou xenófoba.

Por outro lado, a Lei n.º 44/96, de 3 de setembro, veio criar 50 *tribunais de turno*, com a finalidade de assegurar expediente de urgência, nomeadamente de natureza penal, aos sábados, domingos e feriados.

III. Embora não de trate de matéria penal, não pode ser olvidada, pela sua importância prática e por integrar o Direito sancionatório em sentido lato, a alteração do *Regime Geral do Direito de Mera Ordenação Social* (Decreto-Lei n.º 433/82, de 27 de outubro) realizada pelo Decreto-Lei n.º 244/95, de 14 de setembro. De uma forma não isenta de crítica, este diploma aproximou ainda mais no plano substantivo o regime geral das contra-ordenações das soluções vigentes no Direito Penal, e reforçou consideravelmente, porventura de forma excessiva, a componente de garantia na área das contra-ordenações (infracções técnicas sancionadas pela Administração com sanções pecuniárias e sanções acessórias, com recurso para os tribunais judiciais).

IV. A síntese de novidades legislativas surgidas em Portugal na área do Direito penal e Direito processual penal que se apresentou não constitui uma descrição exaustiva dos diplomas pulcados, mas apenas uma selecção daqueles que se considera serem mais significativos. Uma relação mais completa encontra-se "crónica legislativa" mantida pelo Dr. MÁRIO TORRES na *Revista Portuguesa de Ciência Criminal* (agora editada pela Coimbra Editora), nos anos respectivos, onde se faz referência também à jurisprudência obrigatória do Supremo Tribunal de Justiça e aos acórdãos com força obrigatória geral do Tribunal Constitucional em matéria penal.

Uruguay

Prof. Jorge Pereira Schurmann
Universidad de la República

El 19 de julio de 1995 entró en vigencia la denominada "Ley de Seguridad Ciudadana", luego de un proceso parlamentario caracterizado por un inusual acuerdo entre la totalidad de los partidos políticos, introduciendo una serie de modificaciones trascendentes en la normativa reguladora del Sistema penal.

En su origen, el texto proyectado por el Poder Ejecutivo intentó plasmar el acuerdo interpartidario a que se había arribado durante el período de transición del cambio de gobierno reflejando, desde el punto de vista político-criminal, las características del modelo de "Ley y Orden" al que insistentemente están recurriendo los sistemas políticos iberoamericanos, acentuando la función simbólica del Derecho penal.

Justo es señalar que en el proceso parlamentario se dio participación a instituciones de carácter técnico, como la Suprema Corte de Justicia, el Instituto de Derecho penal de la Universidad de la República así como las agremiaciones de Magistrados, los que lograron introducir una importante serie de planteos que por un lado atemperaron las características esenciales del proyecto y, por otro, generaban importantes progresos en la legislación.

En efecto, como primera gran conquista se logró desterrar la responsabilidad objetiva, derogando todas las hipótesis de delitos calificados por el resultado, que aun cuando su existencia era cuestionada por un sector de la doctrina, invariablemente eran aplicados por la jurisprudencia. En tal sentido se agregó en la Parte General un inciso al artículo 18 estableciendo, luego de las definiciones de dolo, ultraintención y culpa, que, "en ningún caso podrá castigarse por un resultado antijurídico, distinto o más grave que el querido, que no haya podido ser previsto por el agente".

En segundo lugar, resulta destacable la jurisdiccionalización del régimen de salidas transitorias de los reclusos las que anteriormente, de acuerdo al Decreto-Ley 14.470, de 11 de diciembre de 1975, eran concedidas por la autoridad carcelaria dependiente del Ministerio del Interior. El motivo de la modificación estuvo en la falta de garantías que el régimen anterior implicaba a la par de las denuncias de irregularidades en su concesión por parte de los funcionarios policiales encargados de su otorgamiento.

El nuevo texto regula minuciosamente el procedimiento que debe seguir la solicitud, estableciendo plazos breves para los informes técnicos de conducta que deben reunirse, así como para que el Juez de la causa resuelva, consagrando una aprobación ficticia de la salida para el caso, que

no se hubiere dictado resolución en el plazo de cinco días de recepción de los informes por el Juzgado.

Concomitantemente, se consagraban nuevas restricciones a la excarcelación provisional exigiendo que en aquellos casos donde el procesado registrara una o más causas pendientes de sentencia, el auto que la concediere debe ser fundado, incluyendo una evolución sobre la peligrosidad del agente y sus posibilidades de reinserción social; aquí se advierte una muestra del espíritu represivo que inspiró gran parte del texto puesto que se incurrió en un grave error conceptual al tratar como sujeto peligroso a aquel individuo que, jurídicamente, es un presunto inocente.

En relación a los menores infractores, como en varios países del mundo, el debate sobre la rebaja del límite de edad de imputabilidad (18 años según el artículo 34 del Código Penal), también estuvo en el orden del día. Luego de un arduo debate la solución a la que se arribó fue facultar a los Jueces de Menores a disponer "la internación en establecimientos de alta seguridad" de aquellos menores mayores de dieciséis años, "en lugares separados de los reclusos mayores de edad", cuando hayan cometido ciertos delitos graves. Afortunadamente, al día de hoy, no se conocen casos donde los jueces hubieren internado menores en esos establecimientos de alta seguridad, los cuales, aun cuando se adoptaran las máximas precauciones, constituyen meros depósitos de seres humanos, absolutamente inidóneos para cualquier intento educativo o socializador no sólo de los menores sino también de los propios adultos.

Esta ley introdujo una serie importante de modificaciones al Código Penal aumentando las penas de varios delitos y creando nuevos tipos penales que, en puridad, describen conductas que ya eran abarcadas por los existentes.

En tal sentido se agravaron las sanciones para los delitos de corrupción pública (cohecho y soborno), violación y amenazas; por otra parte cobró importancia la calidad de "funcionario policial o encargado de la prevención, investigación o represión de actividades ilícitas", sea para considerarla como agravante especial en los delitos vinculados a la corrupción, sea para agravar la responsabilidad del homicida cuando la víctima tenga, ostensiblemente, tal cualidad.

Entre los nuevos tipos penales creados por la norma se destacan: el "copamiento" (antes sancionado por la vía del concurso entre rapiña agravada por la penetración domiciliar y privación de libertad); sanciona el apoderamiento de cosa mueble sustraída mediante violencia o amenazas, con privación de la libertad de su o sus víctimas cualquiera que fuere el lugar donde se consumare; "violencia doméstica", consistente en la causación de una o varias lesiones personales a una persona

con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva o de parentesco, por medio de violencias o amenazas prolongadas en el tiempo; en esta figura se agrava la pena cuando la víctima fuere una mujer o que se trate de un menor de dieciséis años o una persona que tuviera su capacidad física o psíquica disminuida que cohabite con el agresor; también se sanciona, como nueva forma de combatir el proxenetismo y la trata de blancas, el "reclutamiento" de mujeres para ejercer la prostitución, intentando frenar el fenómeno que se estaba constatando consistente en la seducción de jóvenes para que viajaran a Europa, donde luego se explotaba su prostitución, castigando así a todo aquél que, con ánimo de lucro, indujere o determinare a otro al ejercicio de la prostitución en el país o en el extranjero.

A modo de resumen, puede decirse que en una sola ley, aceleradamente aprobada, se trataron de manera asistemática una variedad de temas, algunos de los cuales hubieran requerido otro tipo de análisis y ponderación, con algunas luces y bastantes sombras, intentando dar señales de preocupación ante los reclamos de "seguridad" de la opinión pública pero sin atacar los verdaderos factores, económicos y sociales, que propician la marginalidad.

Venezuela

Prof. José Luis Irazu

Universidad Católica Andrés Bello

Venezuela se suma finalmente a las experiencias recientes de reforma procesal penal en América Latina, cuyos trazos fundamentales apuntan al paso de un sistema escritural inquisitivo a un juicio oral acusatorio, lo que indefectiblemente conducirá a una total redimensión de los órganos policiales judiciales, fiscales, penitenciarios y de la defensa pública.

Este proceso sin duda es una respuesta a la profunda crisis de credibilidad que afecta a la Justicia, cuya vitrina, se ha dicho, es la justicia penal. Para hacerse una idea del substrato legislativo que en gran medida ha condicionado esta crisis —cerca del 90% de nuestra ciudadanía no cree en el Poder Judicial— se hace conveniente esbozar un esquema del actual proceso penal, especie de curiosidad histórica.

La instrucción del sumario corre a cargo del Juez de Primera Instancia en cuyo nombre actúa por delegación *ope legis* la Policía Judicial. Ésta dispone la apertura del sumario, averigua y tiene facultad de detención preventiva hasta por ocho

días sin intervención del Juez. Vencido ese lapso, y de no poner en libertad al sospechoso, lo presentará al Juez con el expediente, quien tiene hasta ocho días más para resolver si lo enjuicia o no. La actuación de la Fiscalía se limita a su asistencia a la declaración del sospechoso y a los actos de reconocimiento en rueda de detenidos para su identificación. El enjuiciamiento procede en detención cuando se imputan delitos castigados con pena privativa de libertad y en libertad en caso contrario.

Leyes posteriores han modificado esta situación, previendo el proceso en libertad bajo régimen de prueba o fianza para delitos menores. Sólo ejecutado el auto de detención o de sometimiento a juicio, el investigado tiene derecho a leer su expediente y a defensa.

El Plenario o pretendida fase de juicio se inicia con el nombramiento de defensor para que luego el Fiscal del Ministerio Público formule cargos por escrito formal imputando el hecho y pidiendo la pena correspondiente a la calificación que estime. Puede abstenerse de hacerlo cuando considere insuficientes o destruidos los elementos sumariales y solicitar el sobreseimiento. Esta solicitud será resuelta por el Juez de Primera Instancia, quien consultará con el Superior y si éste ordenare la formulación de cargos, debe otro Fiscal hacerlo. Presentados los cargos, se le leen al enjuiciado, quien los contestará por sí o por su defensor. Posteriormente las partes podrán promover por escrito sus pruebas, las cuales serán evacuadas por el mismo tribunal o uno delegado de inferior jerarquía (parroquia o municipio), durante veinte días de audiencia, en cualquiera de ellas con o sin la presencia de las partes. Si no se logra la citación o la comparecencia, el juicio sigue por cuanto las pruebas del sumario producirán todos sus efectos mientras no se desvirtúen o destruyan en el debate judicial, incluidas las recibidas por la Policía Judicial. Luego se fija un día para que las partes presenten sus conclusiones que pueden o no hacer y entonces se entra en el lapso para dictar sentencia. Esta se pronuncia por escrito, tiene por regla consulta obligatoria con un Tribunal Superior y es apelable. Por efecto de la consulta y/o apelación el Superior (también unipersonal) adquiere plena jurisdicción pudiendo establecer nuevamente los hechos y modificar su calificación legal y la pena, incluso en contra del apelante.

El sistema de casación es rígido y formalista. El cumplimiento de la pena está a cargo del Ministerio de Justicia y el control judicial en esta fase es casi nulo. Peculiaridad de nuestro sistema de enjuiciamiento es la posibilidad de que un Juez que jamás haya intervenido en el juicio dicte la sentencia definitiva, tanto en primera como en segunda instancia. Incluso tenemos jueces itinerantes, esto es sin sede, que reciben expedientes pa-

ralizados en estado de pronunciar sentencia, con la única finalidad de hacerlo.

La síntesis que se ha hecho permite observar que las exigencias del juicio contradictorio, con derecho pleno a defensa y ante un juez imparcial constituido con anterioridad, no encuentran vigencia en el proceso actual, y que el plenario que debería ser "debate" es sólo una mera formalidad, un dejar transcurrir lapsos, sin exigencia de un verdadero contradictorio.

La Comisión para la Reforma del Estado (COPRE), tomó conciencia de que no se erigirá un real y efectivo Estado de Derecho en el país mientras no logremos la modernización penal. En palabras de su presidente RICARDO COMBELLAS, la legislación penal venezolana sustantiva y procesal sugiere de inmediato ideas de injusticia, inhumanidad, inclemencia y anacronismo. Convencidos de que el procedimiento penal es el "símbolo de la constitucionalidad", la iniciativa de comenzar la reforma judicial mediante la sustitución del vetusto Código de Enjuiciamiento Criminal por un instrumento que garantice al ciudadano un proceso justo, encontró respuesta en el Congreso de la República, cuyas Cámaras reunidas en sesión conjunta el 21 de julio de 1994 encomendaron a la Comisión Legislativa la ardua tarea, que ha enfrentado no pocos adversarios pero que está siendo adelantada, ya en fase final, bajo la tenaz dirección de su presidente, diputado LUIS ENRIQUE OBETO, con el auxilio de expertos nacionales y extranjeros.

Los puntos centrales de la reforma son iluminados "por el modelo alemán, bajo la clara perspectiva de que cada país tiene" su propia experiencia, tradición y cultura jurídica, como dice COMBELLAS, imposible de reaplicar a otros países, lo que no reniega del encuentro de mesas y objetivos comunes, que se derivan del estudio del derecho comparado y por encima de todo, de la meta universal de protección y promoción de los derechos humanos.

El objetivo fundamental de la reforma, como nos señala el asesor ALBERTO BINDER, es abandonar no sólo el modelo procesal inquisitivo sino el modelo de administración de justicia que de allí ha derivado (de un procedimiento secreto, escrito, burocrático, formalista, incomprensible, aislado de la ciudadanía, despersonalizado deviene un sistema judicial monárquico, dependiente y mediatisado), todo lo cual ha creado una cultura inquisitiva ritualista, medrosa, poco creativa, memorista, acrítica, preocupada más por el trámite que por la solución del conflicto.

Debemos construir a partir del nuevo Código una cultura del debido proceso, consagración constitucional que entendida en armonía con los instrumentos internacionales suscritos y aprobados por la República, tenemos que entender incluso ahora, a decir del constitucionalista NELSON RODRÍGUEZ, como actuación procesal instada (acción

en razón de una pretensión), lo cual da origen a una respuesta del juez llamando a un debate (justicia rogada) en la cual hay un contradictorio entre partes (proceso paritario). En este esquema el juez tiene una condición de no parte (imparcial) y su sentencia, acto final del juicio, está obligada a ser congruente con los planteamientos y pretensiones de las partes. Los recursos quedan para la corrección de infracciones a la ley formal o material y no para conocer nuevamente los hechos.

Atrás debe quedar el juez que se insta a sí mismo, investiga, evalúa su investigación, enjuicia y con o sin debate sentencia. Esperamos la vigencia del nuevo Código y la adecuación de los órganos para su ejecución, el primero de enero de 1999.

ILANUD (Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la prevención y el tratamiento del delincuente)

Prof. Elías Carranza

De acuerdo con el Informe del Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del

delito y tratamiento del delincuente, celebrado en El Cairo (Egipto), entre el 29 de abril y el 8 de mayo de 1995, las resoluciones Aprobadas son las siguientes:

1. Recomendaciones relativas a los cuatro temas sustantivos del Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del delito y Tratamiento del Delincuente.

2. Cooperación internacional y asistencia técnica práctica para fortalecer el imperio de la ley: elaboración de instrumentos modelo de las Naciones Unidas.

3. Instrumentos internacionales, tales como una convención o convenciones, contra la delincuencia transnacional organizada.

4. Vínculos existentes entre los delitos terroristas y la delincuencia transnacional organizada.

5. Aplicación práctica de las reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

6. Gestión de la justicia penal en el contexto de la responsabilidad de la Administración Pública y del desarrollo sostenible.

7. El niño como víctima y autor de delitos y el programa de justicia penal de las Naciones Unidas de establecimiento de normas de adopción y aplicación de medidas.

8. Eliminación de la violencia contra la mujer.

9. Control de las armas de fuego a los efectos de prevenir la delincuencia y garantizar la seguridad pública. ●